

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.201 · 2026

LEY 1201

Boletín Oficial, 3 de julio de 2026 · 3 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1201

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. SUSTITÚYESE el Artículo 15 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia de la Provincia de San Luis Nº IV-0086-2021, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 15.- Además de las incompatibilidades y prohibiciones que establecen los Artículos 193 y 194 de la Constitución Provincial y otras leyes, para los Magistrados, Funcionarios y Empleados, regirán las siguientes: 1) Los Magistrados, Defensores, Fiscales y Secretarios no podrán desempeñar otro empleo, cargo, comisión o función pública o privada, rentada o no, salvo la docencia, la investigación y las actividades académicas, siempre que se desarrollen fuera de los días, horarios, guardias, turnos y demás exigencias propias del servicio judicial, ni comprometan la independencia, imparcialidad, dignidad del cargo, reserva funcional o adecuada prestación del servicio. Tampoco podrán ejercer profesiones liberales, ni el comercio, la industria o cualquier actividad empresaria habitual. No se considerará comprendida en las prohibiciones la administración ordinaria o conservatoria del patrimonio personal o familiar, la percepción de frutos civiles, rentas o dividendos, ni la titularidad pasiva de bienes, acciones, cuotas, participaciones sociales o inversiones, siempre que ello no implique dirección, administración, representación, fiscalización o control de una actividad comercial, industrial o empresaria, sin perjuicio del deber de apartamiento o excusación cuando corresponda; 2) Los Funcionarios no comprendidos en el Apartado anterior y los Empleados podrán desempeñar actividades lícitas, siempre que la actividad se desarrolle fuera de los días, horarios, guardias, turnos y demás exigencias propias del servicio judicial, no genere conflicto de intereses y no afecte la prestación digna, eficiente, diligente, regular y continua de la función. Asimismo no podrán tener vinculación profesional, comercial, societaria o laboral con abogados, procuradores, escribanos, contadores, martilleros, peritos, auxiliares de justicia u otros profesionales que actúen habitualmente ante el Poder Judicial; 3) Queda prohibido a los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial: a) Intervenir en actos de propaganda electoral o política; b) Ejercer empleo, cargo, comisión o función de carácter político, nacional, provincial o municipal, sea rentado, electivo o "ad honorem". Todo aquel que encontrándose en ejercicio de sus funciones acepte cualquier empleo de los declarados incompatibles, cesa automáticamente por ese hecho de ser miembro del Poder Judicial; c) Litigar, patrocinar, representar, asesorar jurídicamente, gestionar o intervenir en defensa de intereses de terceros ante órganos jurisdiccionales, administrativos o extrajudiciales, salvo cuando se trate de la defensa de intereses personales, del cónyuge o conviviente, de ascendientes, descendientes o hermanos, o de personas respecto de las cuales ejerzan representación necesaria, tutela, curatela o función de apoyo legalmente reconocida; d) Gestionar asuntos de terceros o interesarse por ellos, cuando pudieren vincularse con órganos, dependencias, causas, trámites, expedientes, contrataciones, procedimientos o decisiones del Poder Judicial; e) Ser proveedores, contratistas, concesionarios o subcontratistas del Poder Judicial, o integrar órganos de administración, dirección, representación, fiscalización o control de personas jurídicas que revistan tal carácter; f) Percibir beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias, adjudicaciones,

autorizaciones o relaciones jurídicas celebradas u otorgadas por la administración de justicia provincial; g) Utilizar, en beneficio propio o de terceros, información reservada, datos, documentos, expedientes, sistemas, credenciales, bienes, recursos, infraestructura, dependencias, nombre, símbolos, imagen institucional o investidura del Poder Judicial; h) Difundir o hacer conocer trámites, dictámenes, opiniones, datos, documentos o informaciones de los que tomen conocimiento por razón de sus funciones o cargo y cuya publicidad no se encuentre dispuesta por ley o autorizada por autoridad competente".-

ARTÍCULO 2°. La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 3°. Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-



VEREDICTA LEYES

Ley 1201. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).